



TEMA:	MORALIDAD ADMINISTRATIVA y DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO
RADICACIÓN:	73001-23-00-000-2006-01603-00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	NESTOR GREGORY DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la presente acción popular formulada por el señor **NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRÍGUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ, INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DE DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE, ALFONSO GALINDO BOCANEGRA, JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR** y el **CONSORCIO GJ**, mediante la cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

1.- Amparar los Derechos Colectivos Vulnerados de la Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público por la Acción y Omisión del Ente Demandado.

2.- Declarar que con la conducta seguida por el municipio de Ibagué y de quienes intervinieron, como el contratista **ALFONSO GALINDO BOCANEGRA** e Interventor se violaron los Derechos Colectivos a la Moralidad Administrativa y Defensa del Patrimonio Público en los términos de la presente Demanda.

3.- Dejar sin efecto la liquidación o terminación del Contrato bilateral de Obra N° 0260 de Diciembre 27 de 2002 suscrito por las partes **MUNICIPIO DE IBAGUÉ (Contratante)** y **ALFONSO GALINDO BOCANEGRA (Contratista)**, teniendo como objeto la recuperación y mantenimiento Pista Velódromo Pedro J Sánchez de Ibagué Tolima – Convenio Coldeportes N° 530/2001, Valor \$89.703.400.

4.- Ordenar al Señor Alcalde Municipal de Ibagué cesar todos los pagos por concepto del Contrato bilateral de Obra N° 0260 de Diciembre 27 de 2002.

5.- Ordenar al municipio de Ibagué que proceda con la Caducidad del Contrato, teniendo como obligación la parte Contratista **CONSORCIO GJ** la obligación de devolver al municipio de Ibagué todas aquellas cantidades de dinero que no se invirtieron efectivamente en la obra contratada. Así mismo, se hagan efectivas las pólizas de cumplimiento.

6.- En forma subsidiaria, ordenar a las partes cumplir de inmediato lo pactado dentro del Contrato bilateral de Obra N° 0260 de Diciembre 27 de 2002.

7.- Reconocer y pagar el Incentivo de que trata el Art. 40 Ley 472 de 1998, en su defecto se reconozca el Incentivo que consagra el Art. 39 de la citada ley.

8.- Que se condene a la Demandada al pago de costas procesales y se proceda a solicitar la intervención de los Entes de Control por los hechos consagrados en esta Acción previa compulsación de copias. (Fls. 17 – 18 del Cuad. Ppal.).

El anterior *petitum* lo fundamenta el actor popular en los siguientes:

2. HECHOS

1.- El 27 de Diciembre de 2002 el municipio de Ibagué por conducto de la Secretaria Administrativa Municipal LUCY SALAZAR de conformidad con la delegación contemplada en el Decreto N° 0017 de Enero 9 de 2002 otorgada por el Señor Alcalde de la época JORGE TULIO RODRÍGUEZ (contratante municipio de Ibagué) celebró el Contrato de Obra N° 0260 con el CONSORCIO GJ, Representado por ALFONSO GALINDO BOCANEGRA (Contratista) el cual tenía por objeto la recuperación y mantenimiento de la Pista Velódromo Pedro J. Sánchez de Ibagué Tolima - Convenio Coldeportes N° 530-2001 de la ciudad de Ibagué, por valor de \$89.703.400. El pago se determinó de la siguiente manera a favor del contratista: Un anticipo equivalente al 40% con cargo al valor del Contrato; el saldo del valor del contrato se cancelaría por pagos parciales mediante la presentación de actas parciales.

2.- El plazo de ejecución del Contrato fue de 45 días calendarios contados a partir de la fecha de cumplimiento de los requisitos de ejecución y de la vigencia del contrato.

3.- Después de cuarenta y un meses (41) de haberse celebrado el contrato, no se ha cumplido el objeto contractual, ni las obligaciones recíprocas que fueron asumidas al celebrar el contrato en mención, desconociéndose sus razones.

4.- Se registra en el contrato la designación de la Interventoría en cabeza del Ingeniero ABEL DE J CASTAÑO TORRES, Profesional Universitario del Grupo de Estudio Seguimiento y Control de Proyectos de la Secretaria de Infraestructura del municipio de Ibagué, quien a decir del Contrato contaba con conocimientos específicos en relación al objeto contractual, pero omitió su cumplimiento frente al objeto del contrato, contribuyendo a la afectación directa de la moralidad administrativa.

5.- A pesar de haberse contratado la obra para su uso, goce y disfrute como escenario público deportivo, se constituye dado su limitante para los entrenamientos en un verdadero peligro, por cuanto presenta fisuras, específicamente en el peralte norte unos resaltos que no fueron corregidos en la reparación y mantenimiento.

6.- Por lo expuesto, el peligro sigue latente para el ejercicio de esta disciplina deportiva en este escenario por incumplimiento del objeto del contrato, situación que impide su normal práctica precisamente por violación a los principios constitucionales de moralidad pública y los legales de transparencia, economía y responsabilidad (Fls. 19 – 20 Cuad. Ppal.).

3. NORMAS VIOLADAS

Se indicaron las siguientes normas como vulneradas por el acto administrativo:

- Literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le imprimió el trámite de procedimiento especial contemplado en la Ley 472 de 1998, surtiéndose las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del 5 de julio de 2006 (Fl. 26 Cuad. Ppal.), en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, efectuándose las notificaciones de rigor (Fl. 34 Cuad. Ppal.).

Mediante el Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, se puso en funcionamiento los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, remitiéndose al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual, por medio de auto del 22 de agosto de 2006, avoco conocimiento dentro del proceso de la referencia (Fl. 33 Cuad. Ppal.).

El **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones y señaló que la mayoría de los hechos no le constaban y los restantes eran ciertos. Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de un requisito de procedibilidad; la acción popular incoada es incorrecta y reconocimiento de oficio de excepción (Fls. 43 – 51 del Cuad. Ppal.).

De las excepciones se corrió traslado por el término de 5 días a la parte demandante y esta se pronunció dentro del término, según la constancia secretarial visible a folio 64 reverso del Cuaderno Principal.

Con auto del 22 de julio de 2008 se ordenó la vinculación del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE** y **ALFONSO GALINDO BOCANEGRA** (Fl. 79 Cuad. Ppal.), efectuándose las notificaciones de rigor. (Fl. 82 Cuad. Ppal.).

El **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones e indicó que la mayoría de los hechos no le constaban. Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y genérica (Fls. 84 – 89 Cuad. Ppal.).

Por otro lado, el Dr. **CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ**, se notificó como curador Ad-litem del señor **ALFONSO GALINDO BOCANEGRA** dentro del proceso de la referencia, contestando la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la misma y señalando que una parte de los hechos no le constaban y los restantes eran ciertos (Fls. 114 – 116 Cuad. Ppal.).

Por auto del 18 de octubre de 2007, se negó la acumulación con el proceso radicado bajo el número 73001230000620050058700, como quiera que las pretensiones de las demandas se excluyen entre sí (Fls. 117 – 118 Cuad. Ppal.).

Mediante auto del 30 de abril de 2008, se ordena la vinculación del **CONSORCIO GJ**, conformado por los señores **ALFONSO GALINDO BOCANEGRA** y **JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR** (Fls. 282 – 283 Cuad. Ppal.), efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 293 – 296 y 302 – 305 Cuad. Ppal.).

El señor **JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones y señaló que una parte de los hechos eran ciertos y los restantes no eran ciertos (Fls. 320 – 325 del Cuad. Ppal.).

Surtido el trámite anterior, mediante providencia del 15 de septiembre de 2009, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, visible a folio 336 del expediente, la cual se declaró fallida (Fls. 353 - 354 Cuad. Ppal.).

Con providencia del 19 de agosto de 2010, se resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes (Fls. 372 – 375 Cuad. Ppal.).

El 30 de agosto de 2011, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Descongestión de este circuito judicial, en virtud del Acuerdo PSAA11-8384 del 29 de julio de ese mismo año, habiendo correspondido su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, el cual mediante auto del 15 de septiembre de 2011, avocó su conocimiento (Fl. 412 Cuad. Ppal. 1B).

Por auto del 12 de abril de 2018, se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días; las partes guardaron silencio (Fl. 466 Cuad. Ppal. 1B).

Ahora bien, Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

5. CONSIDERACIONES

5.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Corresponde en primer término, emitir pronunciamiento respecto de las excepciones planteadas por el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, a saber:

5.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Manifiesta, que el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE, es un establecimiento público del orden Municipal, el cual posee autonomía presupuestal, administrativa, además es quien tiene el dominio sobre el bien inmueble objeto de la acción.

Indica que mediante Decreto 0278 del 26 de junio de 2001, el Alcalde Municipal de Ibagué, le asignó al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE, las funciones de banco inmobiliario de conformidad con lo establecido en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 y por consiguiente, transfirió el ente territorial a la entidad pública todos los bienes ejidos municipales y rurales.

Frente a ello, es preciso mencionar que de conformidad con lo plasmado por el Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié en su libro titulado *“Derecho Procesal Administrativo”*, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: el primero, consistente en la capacidad para demandar o legitimación por activa y, el segundo, la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva¹.

Con relación a la acción popular, los artículos 12 y 14 de la Ley 472 de 1998², establecen la legitimación en la causa por activa (titulares de la acción) y la legitimación en la

¹ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 7ª EDICIÓN. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 199.

² “Art. 12.- Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:
Toda persona natural o jurídica
(...)”.

“Art. 14.- Personas contra quienes se dirige la acción. La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación y omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. (...)”.

causa por pasiva (contra quienes se dirige la acción), determinándose en primer lugar, que la acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica sin exigir condicionamiento alguno; así mismo, preceptúa que son sujetos pasivos de las acciones populares las personas naturales o jurídicas o las autoridades públicas cuya actuación u omisión amenace, viole o ponga en peligro los derechos e intereses colectivos.

Frente a la excepción propuesta de falta de legitimación por pasiva, se tiene que la construcción de obras que demanden el progreso local, se encuentra a cargo de los municipios, quienes tienen la obligación de adelantar acciones encaminadas a promover el mejoramiento económico y social de los habitantes de la entidad territorial. En consideración a lo anterior, pese a que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ hubiese delegado en el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE, la función de fomentar, promocionar y contribuir al desarrollo educativo, cultural y deportivo, entre otros, no escapa del resorte y responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las normas que rigen la materia, por parte del municipio accionado. Así las cosas, el Despacho despachará desfavorablemente la presente excepción.

5.1.2. AUSENCIA UN DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Se indica en la excepción, que el accionante no ha agotado la vía gubernativa, requisito exigido en el artículo 10 de la Ley 472 de 1998.

Corresponde precisar que como bien lo indica la disposición en comento, la vía gubernativa es un mecanismo opcional con que cuentan los ciudadanos para que previo a la interposición de la acción popular, acudan ante la administración solicitando el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, así como la posibilidad de interponer los recursos de ley contra las decisiones que genere dicha situación. Por lo tanto, al no haber sido establecida como requisito *sine qua non* para incoar la acción constitucional, mal haría el juez de conocimiento en exigirlo, razón por la cual se despachará desfavorablemente la presente excepción.

5.1.3. LA ACCIÓN POPULAR INCOADA ES INCORRECTA. Expone el apoderado de la entidad demandada, que el ente territorial no es responsable de alguna vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos que se reclaman dentro del proceso de la referencia.

Además, en caso de existir alguna acción u omisión en el cumplimiento del deber legal por parte del municipio de Ibagué, la acción correcta sería la acción contractual y no la acción popular.

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, expone lo siguiente:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En este mismo sentido, el artículo 20 la Ley 472 de 1998, manifiesta:

“ARTICULO. 20.- ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” (Destacado en negrilla por el Juzgado).

Por otro lado, el artículo 87 del Código de lo Contencioso Administrativo, expone:

"ARTICULO 87. DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas."

De la anterior normatividad, se concluye por parte de esta Instancia Judicial, que frente un mismo hecho se puede generar acciones distintas, en relación a acción de controversias contractuales, ésta se da por razones propias del contrato, dentro de su formación, ejecución y liquidación del mismo.

Así mismo, dentro de la formación, ejecución y liquidación de los contratos estatales, se puede llegar a vulnerar por parte de la administración pública y el contratista los derechos e intereses colectivos, como lo son los de la moralidad administrativa o el patrimonio público, por tal motivo, ya no se busca la protección de los intereses particulares, sino más bien los intereses públicos, ya que la titularidad corresponde a la comunidad y no a las partes; la acción popular se convierte en un mecanismo de procesal y autónomo, tal como lo ha manifestado el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo³:

"...conclusión a la que se arriba de lo dispuesto por la ley 472, en particular el artículo 1º que se ocupa del objeto de la Ley, en el artículo 2º que define las acciones populares, en el artículo 9º relativo a la procedencia de las acciones populares y el artículo 34 que señala el contenido de la sentencia popular. **En efecto, la acción popular está dotada de un carácter autónomo o principal, en razón a los móviles, motivos o finalidades de este instituto procesal que no son otros que la efectiva garantía de los derechos constitucionales objeto de tutela colectiva, cuando quiera que se produzca un daño o agravio a un interés cuya titularidad recae en la comunidad, en el marco de un nuevo derecho solidario que responda a fenómenos nuevos en la sociedad, como se indicó en la Constituyente.**" (Subrayado en negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, este Despacho Judicial declara no probado la excepción propuesta por el apoderado del municipio de Ibagué.

A continuación, se procede emitir pronunciamiento respecto de las excepciones planteadas por el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE**, a saber:

5.1.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Lo pretendido por el actor popular –en el sentir del apoderado de la demandada- es que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deje sin efectos la terminación y liquidación del contrato de obra N° 260 del 27 de diciembre de 2002, suscrito entre el municipio de Ibagué y el señor Alfonso Galindo Bocanegra, además, el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE, no suscribió ni intervino en el contrato de obra N° 260 del 27 de diciembre de 2002, por medio del cual se ordena la recuperación y mantenimiento pista velódromo Pedro J. Sánchez de Ibagué – Tolima – Convenio Coldeportes.

Al respecto, el Despacho se remite a los argumentos doctrinales expuestos en líneas anteriores al resolver la excepción denominada de la misma manera por el MUNICIPIO DE IBAGUE y frente a la situación concreta que aquí se plantea, se tiene que de conformidad con el Decreto N° 183 de 2001, el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE tiene dentro de sus funciones la de fomentar y contribuir al desarrollo administrativo, económico, financiero, educativo, cultural y deportivo. En consideración a lo

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 18 de 2008. Radicación No. AP-618 C.P. Ruth Stella Correa.

anterior, tiene la obligación de realizar el mantenimiento de centros deportivos del ente territorial. Por lo tanto, el Despacho despachará desfavorablemente la presente excepción.

Finalmente, en relación a las excepciones de acumulación y de pleito pendiente, las mismas fueron resueltas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 18 de octubre de 2007.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE y los señores ALFONSO GALINDO BOCANEGRA y JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR han vulnerado los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, por no haberse ejecutado el contrato de obra N° 0260 del 27 de diciembre de 2002, cuyo objeto era la recuperación y mantenimiento de la pista del velódromo Pedro J. Sánchez de Ibagué.

5.4. MARCO JURÍDICO DEL LA ACCIÓN POPULAR

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88, inciso primero, consagra que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos; posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolló el referido precepto constitucional.

El artículo 2° de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares, “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” y que éstas “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”; es decir, que el objeto de las acciones populares se concentra en la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, la cesación de los hechos o actos que amenazan o vulneran los derechos o intereses colectivos y el restablecimiento del *statu quo* en la medida en que sea posible.

Así mismo el artículo 9° de la ley en comento, establece que la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que vulneren o amenacen los derechos e intereses colectivos, y en el artículo 5°, se establece el trámite preferencial al que esta avocada, el que se deberá desarrollar conforme a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Por lo anterior, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que para la prosperidad de la acción bajo estudio se requiere de la configuración de los siguientes elementos: (i) una acción u omisión de la parte demandada, (ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos.

5.4.1 DERECHO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

La Moralidad Administrativa se encuentra establecida en el artículo 209 de la Carta Magna⁴, como uno de los principios de la función administrativa, así mismo, el literal B del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, la consagro como uno de los derechos e intereses colectivos.

⁴ “Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

De lo anterior, se logra concluir que la Moralidad Administrativa goza de una relación dual dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como quiera que, por un lado se encuentra consagrada como un principio de la función pública y por el otro, un derecho colectivo, tal como la ha manifestado la jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado⁵:

"Por otra parte, resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) **y como derecho colectivo**. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y **como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad, susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

El mismo Tribunal, en sentencia del 1° de diciembre de 2015, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado bajo el N° 11001-33-31-035-2007-000033-00 (AP), estableció los presupuestos para establecer si existe amenaza o vulneración del derecho a la moralidad administrativa:

"2.2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:

2.2.1. Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho.

(i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública.

(...)

(ii) Pero también forman parte del ordenamiento jurídico Colombiano aquellos principios generales del derecho consagrados en la Constitución y la ley, como los concretos de una materia. En este contexto y para efectos del derecho colectivo, la acción u omisión reputada de inmoraleja en el ejercicio de una función administrativa debe transgredir un principio del derecho, ya sea de carácter general o que se aplique a un tema determinado, de manera que éste se convierte, al lado de la regla, en otro criterio de control para la protección de la moralidad administrativa.

(...)

La Sala Plena no desconoce que existen otros espacios donde tiene manifestación la moralidad, pero tratándose de la **moralidad administrativa, la discusión surge al precisar en qué campo se expresa su violación, si es en el ámbito meramente personal del servidor como miembro de una sociedad o en el ámbito de la función administrativa, que es reglada. Si es en el primero, sería complejo determinar si puede darse la violación del derecho colectivo, en la medida en que éste está íntimamente ligado al ejercicio de la función pública, pero que, sin embargo, existe una regulación normativa que sigue al servidor aún por fuera del ejercicio de sus funciones administrativas. Si es en el segundo campo, se piensa que podría darse la violación del derecho colectivo teniendo una fuente extranormativa, en la medida, a título de ejemplo, en que no exista una regulación sobre alguna materia y el funcionario amparado y aprovechándose de ese "vacío normativo"**

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de julio de 2018. Radicación No.: 25000-23-24-000-2011-00599-01(AP) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actúe de manera desviada o deshonesta, con el convencimiento de que no se le podrá imputar violación a la ley.

Sin embargo, lo hipotético del asunto impide a la Sala adoptar una posición definitiva al respecto, por cuanto este caso no ofrece elementos de juicio que permitan llegar a una conclusión sobre este aspecto. **Por el momento, y atendiendo el asunto que se debate, la Sala sólo atenderá como manifestaciones de quebrantamiento del ordenamiento jurídico la violación del principio de legalidad y de los principios generales del derecho.**

2.2.2. Elemento subjetivo

No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.

Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.

2.2.3. Imputación y carga probatoria

Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa." (Subrayado en negrilla por el Despacho)

De la anterior jurisprudencia del máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que el Derecho e interés colectivo de la Moralidad Administrativa, se entiende vulnerado por parte del funcionario en desempeño de sus funciones administrativas: (i) cuando este transgreda el principio de legalidad y la violación de los principios generales del derecho (factor objetivo) (ii) cuando el funcionario actúa por acción u por omisión, en aras de generar un beneficio propio o de un tercero y (iii) contar con los elementos probatorios y argumentativos para señalar que la conducta realizada por el funcionario no es acorde al ordenamiento jurídico.

PÚBLICO

6.4.2 DERECHO E INTERÉS COLECTIVO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO

El patrimonio público "debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales."⁶

El máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en múltiples pronunciamientos ha señalado que el derecho al patrimonio público se ve afectado

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 31 de mayo de 2002. Radicación No. 25000 23 24 000 1999 9001 01 (AP 300) C.P. Ligia López Díaz.

cuando el funcionario en funciones administrativas ha realizado un manejo indebido a los recursos públicos sin el cumplimiento de las normas presupuestales.

6.5. HECHOS RELEVANTES PROBADOS DENTRO DEL PROCESO

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran los siguientes supuestos de hecho relevantes para tomar la decisión respectiva:

1) La Secretaría de Apoyo a la Gestión Institucional y Asuntos de la Juventud del municipio de Ibagué realizó la invitación general para la recuperación y mantenimiento pista velódromo Pedro J. Sánchez de Ibagué – Tolima Convenio Coldeportes (Fis. 137 – 142 del Cuad. Ppal.).

2) Condiciones de la contratación cuyo objeto era la recuperación y mantenimiento pista velódromo Pedro J. Sánchez de Ibagué – Tolima Convenio Coldeportes (Fis. 124 - 136 del Cuad. Ppal.).

3) Propuesta del Consorcio GJ, conformado por los señores Alfonso Galindo Bocanegra y Jaime Humberto Palacino Afanador, por valor \$ 89.703.100. para la recuperación y mantenimiento pista velódromo Pedro J. Sánchez de Ibagué – Tolima Convenio Coldeportes (Fis. 144 – 224 del Cuad. Ppal.).

4) La SECRETARÍA DE APOYO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el CONSORCIO GJ, suscribieron contrato de obra N° 0260 del 7 de diciembre de 2002, cuyo objeto era la recuperación y mantenimiento de la pista del velódromo Pedro J. Sánchez de Ibagué – Tolima Convenio Coldeportes, por el valor de \$ 89.703.100.00 (Fis. 225 – 232 del Cuad. Ppal.).

5) Oficio N° 3941 del 27 de diciembre de 2002, a través del cual la Secretaría Administrativa y Ordenadora del Gasto del municipio de Ibagué, solicitó al Director del Grupo de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del municipio de Ibagué, la expedición del registro presupuestal, con el fin de cancelar el rubro de \$ 89.703.100.00 a favor del Consorcio GJ. (FI. 233 del Cuad. Ppal.).

6) El Consorcio GJ estableció garantía única de seguro a favor de entidades estatales, a través de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza, cuyo objeto era amparar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra N° 0260 del 27 de diciembre de 2002 (FI. 235 del Cuad. Ppal.).

7) El Consorcio GJ estableció póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, a través de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza, ampara el contrato de obra N° 0260 del 27 de diciembre de 2002 (FI. 236 del Cuad. Ppal.).

8) Acta de entrega del anticipo del 27 de febrero de 2002, suscrita por los señores Iván Mantilla Ángelo (Interventor de la Obra) y el Representante Legal del Consorcio GJ, suscribieron acta de entrega el 27 de febrero de 2002 del anticipo por el valor de \$ 35.881.240.00, de conformidad con lo pactado en la Cláusula N° 4 del Contrato N° 0260 del 27 de diciembre de 2002. (FI. 238 del Cuad. Ppal.)

9) Los señores Iván Mantilla Ángelo (Interventor de la Obra) y Alfonso Galindo Bocanegra Representante Legal del Consorcio GJ, suscribieron acta de entrega de sitio de obra del 3 de marzo de 2003, en donde el ente territorial hace entrega del Velódromo Pedro J. Sánchez de Ibagué (FI. 239 del Cuad. Ppal.).

10) Los señores Iván Mantilla Ángelo (Interventor de la Obra), Alfonso Galindo Bocanegra Representante Legal del Consorcio GJ y la señora Sandra Yolima Rodríguez (Supervisora del Contrato), suscribieron acta N° 001 inicio de obra del 3 de marzo de 2003, con fin de oficializar las obras para la recuperación y mantenimiento pista velódromo Pedro J. Sánchez de Ibagué (Fl. 240 del Cuad. Ppal.).

11) Los señores Jairo Arias (Secretario de Apoyo a la Gestión Institucional y Asuntos de la Juventud), Iván Mantilla Ángelo (Interventor de la Obra) y Alfonso Galindo Bocanegra Representante Legal del Consorcio GJ y las señoras Lucy Salazar López (Secretaria Administrativa) y Sandra Yolima Rodríguez (Supervisora del Contrato), suscribieron acta de fijación de precios no previstos del 20 de marzo de 2003, en donde se establece la ejecución de 5 actividades nuevas para el funcionamiento y recuperación de la pista velódromo Pedro J. Sánchez de Ibagué (Fls. 241 – 242 del Cuad. Ppal.).

12) Acta N° 003 del 2 de abril de 2003, suscrita por los señores Iván Mantilla Ángelo (Interventor de la Obra), Alfonso Galindo Bocanegra Representante Legal del Consorcio GJ y la señora Sandra Yolima Rodríguez (Supervisora del Contrato), por la cual suspenden el contrato por la fuerte ola invernal en el municipio de Ibagué y por tal motivo, impedía la aplicación de los materiales en la pista velódromo Pedro J. Sánchez de Ibagué (Fl. 243 del Cuad. Ppal.).

13) Acta de reinicio de la obra N° 004 del 15 de abril de 2003. (Fl. 244 del Cuad. Ppal.).

14) Los señores Jairo Arias (Secretario de Apoyo a la Gestión Institucional y Asuntos de la Juventud), Iván Mantilla Ángelo (Interventor de la Obra) y Alfonso Galindo Bocanegra Representante Legal del Consorcio GJ y las señoras Lucy Salazar López (Secretaria Administrativa) y Sandra Yolima Rodríguez (Supervisora del Contrato), suscribieron acta de recibo final de la obra del 28 de abril de 2003, en donde se señala que el contrato de obra N° 0260 del 27 de diciembre de 2002, se ejecutó de acuerdo a las especificaciones, se cumplieron con las especificaciones técnicas y se recibieron a entera satisfacción por parte del ente territorial y que la misma fue ejecutada por el valor de \$ 88.618.617.90 (Fl. 246 del Cuad. Ppal.).

6.6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del examen de los distintos elementos de prueba obrantes dentro del proceso de la referencia, así como el contexto factico, normativo y jurisprudencial referido precedente, no se advierte por parte de esta instancia judicial la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del buen uso del patrimonio público.

Se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que el contrato de obra N° 0260 del 27 de diciembre de 2002, suscrito entre la Secretaria de Apoyo a la Gestión Institucional y Asuntos de la Juventud y el Consorcio GJ, en ningún momento quebrantó el ordenamiento jurídico colombiano; las obras fueron recibidos a entera satisfacción por parte del ente territorial y del interventor de la obra, conforme lo señalado en el acta de recibo final del 28 de abril de 2003.

Así mismo, cabe señalar, si bien es cierto dentro de la ejecución del contrato de obra N° 0260 del 27 de diciembre de 2002, existió una suspensión de la ejecución del contrato, la misma se hizo por un término de 14 días calendario, por la fuerte ola invernal que se presentó en el municipio de Ibagué, conforme lo manifestado en el Acta N° 003 de suspensión de obra del 2 de abril de 2003.

Por consiguiente, en el presente caso no existió vulneración del derecho a la Moralidad Administrativa, por parte del ente territorial y el Consorcio JG.

Ahora bien, en relación al derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público, señala este Despacho Judicial, que no existe ninguna vulneración, como quiera que los recursos para la recuperación y mantenimiento pista velódromo Pedro J. Sánchez de Ibagué – Tolima, fueron administrados de manera eficiente y transparente por parte del municipio de Ibagué y el Consorcio JG, como quiera que el valor final del contrato N° 026 del 27 de diciembre de 2002, fue de \$ 88.618.671.90, conforme lo señalado en el acta de recibo final del 28 de abril de 2003.

Finalmente, corresponde precisar por parte de este juzgador, que en torno a la carga de la prueba en acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 señala con diáfana claridad que le corresponde a la parte actora acreditar los hechos, acciones y/u omisiones que considera constituyen la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos por ella invocados en el libelo introductorio. De allí se desprende, que el accionante no debe limitarse simplemente a enunciar una conducta u omisión por parte de una autoridad o de un particular, que ocasiones la presunta amenaza o vulneración de derechos e intereses colectivos, sino que adicional a ello, le corresponde demostrar con medios idóneos los supuestos fácticos que reseña.

Sobre dicho tópico, el Consejo de Estado ha señalado:

“... la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.**”⁷
(Subrayado fuera del texto original).

No obstante, siguiendo el contenido de la norma en cita, en el evento en que medien circunstancias de orden económico o técnico que le impidan a la parte actora cumplir con su deber probatorio, le corresponde al juez hacer uso de su facultad oficiosa con miras a suplir las deficiencias en ese sentido y, de esta manera, recaudar los elementos probatorios necesarios para proferir una decisión de mérito, caso en el cual, la práctica de dichas pruebas se hará con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Sin embargo, dicha figura no debe desdibujarse, por cuanto su finalidad es primordialmente la de complementar el acervo probatorio obrante en el plenario, mas no suplirlo en su integridad.

En ese orden de ideas, teniendo de presente que la parte actora se limitó a aportar prueba documental sobre el contrato suscrito entre el Municipio de Ibagué y el Consorcio JG con el cual no se acredita de manera suficiente la presunta vulneración o amenaza de los bienes jurídicos cuya protección aquí reclama, sumado a que en la oportunidad procesal respectiva solicitó la práctica de un dictamen pericial que, si bien fue oportuna y debidamente decretado⁸, posteriormente se tuvo por desistido, en razón a que la parte interesada no sufragó los gastos requeridos por el auxiliar de la justicia designado para llevar a cabo el experticio;⁹ se encuentra esta instancia judicial ante una carencia probatoria de tal entidad que le impide pronunciarse de manera favorable frente a las pretensiones de la demanda, pues como se dijo, no está debidamente demostrada la vulneración de los derechos colectivos enunciados.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. A.P-1499 de 2005.

⁸ Fls. 372 – 375 Cuad. Ppal.

⁹ Fl. 465 Cuad. Ppal. 1B.

Por otra parte, para demostrar la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante, la recaudación del material probatorio sería imposible, como quiera que a la fecha el velódromo Pedro J. Sánchez, fue demolido para la realización de las nuevas obras de los Juegos Nacionales 2015.¹⁰

Por tal motivo, se despacharán desfavorablemente las súplicas de la demanda.

6.7. INCENTIVO ECONÓMICO

Sobre este tópico en particular, el Despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1425 de 2010 se derogó el estímulo económico que antaño se otorgaba a los actores populares, situación que hace impróspero su reconocimiento al presente.

En efecto, el incentivo económico consignado en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, tenía por finalidad la de motivar a los ciudadanos a la protección de los intereses colectivos, sin que ello se convirtiera en el objeto principal de la acción, es decir, constituía un aspecto accesorio y ajeno a la esencia de las mismas, cual es la de velar por los derechos e intereses de la comunidad. En este sentido, cuando se profiere un fallo favorable el accionante debe entender cumplida a cabalidad su intención al obtener el amparo de los derechos conculcados, propósito primigenio de esta acción constitucional.

Por consiguiente, al desaparecer el incentivo simplemente se elimina un aspecto residual de la acción, pues entenderlo de otra manera implicaría que el ejercicio de accionar por esta vía se erige como un simple medio para obtener un lucro y, en ese orden de ideas, continuar reconociéndolo luego de su extracción del mundo jurídico constituiría una clara contrariedad a la voluntad del legislador.

En este sentido, el Consejo de Estado efectuó la siguiente precisión:

“Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2.010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: “Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998”; y en el segundo que: “la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: “Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”, de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.

¹⁰ <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/tolima/ibague/263181-demoleran-velodromo-de-ibague> y <https://www.cambioin.com/nacion/el-velodromo-que-nunca-sirvio-sera-demolido-por-ampliacion-de-la-via-al-aeropuerto>

Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:

'Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias'.

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un "derecho", al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante... tendrá derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente que aplicar, y por eso no concederá el incentivo.

En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata –según el art. 40 de la ley 153 de 1887–, salvo los términos que hubieren empezado a correr –que no es el caso– entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí." (Sentencia del 24 de enero de 2011, radicado 25000-23-24-000-2004-00971-01, C.P. Enrique Gil Botero).

Teniendo en cuenta lo anterior, es que pese a que la acción de la referencia fue iniciada en vigencia de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, a partir de la expedición de la Ley 1425 de 2010 se torna en improcedente el reconocimiento del incentivo económico que allí se establecía, pues la aplicación inmediata de la ley sustantiva impide una decisión en sentido contrario.

7. LAS COSTAS PROCESALES.

Habida cuenta que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 indica que solo hay lugar a la imposición de condena en costas, cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente o de mala fe, y en el sub-lite, ninguna actuó en tal forma, en el presente caso no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DE AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y POPULAR INCOADA EN INCORRECTA propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

¹¹ "Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el apoderado del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE**

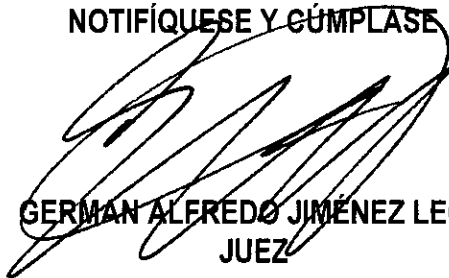
TERCERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NEGAR** el incentivo económico solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** a la parte actora el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

